

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 12 días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **37/16-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, cuya realización imputa a la **Directora General del Instituto de Alfabetización de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (INAEBA)**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX**, refirió que en fecha 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince, acudió a este Organismo y vía gestión solicitó se hicieran llegar diversas peticiones a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, en su carácter de **Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos (INAEBA)**, quien ha sido omisa en dar respuesta a las mismas.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX**, refirió que en fecha 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince, acudió a este Organismo y vía gestión solicitó se hicieran llegar diversas peticiones a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, en su carácter de **Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos (INAEBA)**, quien ha sido omisa en dar respuesta a las mismas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

Violación al Derecho de Petición

Por dicho concepto se entiende la acción u omisión de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Respecto del punto de queja en comento, este organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo conducente manifestó:

“El día 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, al comparecer ante la Subprocuraduría de los Derechos humanos de la zona “B” del Estado de Guanajuato solicité vía gestión se hiciera llegar las peticiones que formulé en esa fecha a la maestra Esther Angélica Medina Rivero en su carácter del INAEBA, fue así que se integró en el cuadernillo de gestión número 383/15-B-II... sin embargo la maestra Esther Angélica Medina Rivero fue omisa en brindar respuesta a mis peticiones...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, la **Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (INAEBA)** maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por parte de este organismo, negó el acto reclamado argumentando en su favor que la imputación aludida por el quejoso, es totalmente improcedente, ello en virtud de que en fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, acudió personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de notificarle el documento que advierte la resolución que recayó dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mismo que el quejoso se negó a firmar, indicando que ante tales hechos se realizó un acta de hechos, indicando que tal documento forma parte del procedimiento de sanción instaurado en su contra.

Así mismo, negó haber vulnerado los derechos humanos del quejoso, al referir la omisión de dar contestación a sus peticiones, esto al mencionar que previamente había sido notificado, cumpliendo los lineamientos establecidos en materia laboral y administrativa vigente, reiterando que no existía acción y omisión que vulnerara los derechos humanos del quejoso.

Por su parte y ante los argumentos esgrimidos por la aquí incoada, el quejoso precisó que su inconformidad se avocaba a la falta de respuesta por parte de la servidora pública señalada como responsable, al decir:

“No estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad señalada como responsable toda vez que el momento en que acudí a solicitar la intervención de este organismo en vía de gestión y que por su conducto se hiciera llegar a la maestra Esther Angélica Medina Rivero, Directora General del Instituto de Alfabetización de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato, mi petición de que se me otorgara copia simple de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario que se instauró en mi

contra, yo no había sido notificado... además quiero resaltar que **no hubo respuesta a mi petición que se hizo llegar mediante gestión 383/15-B-II a esa autoridad, la cual bien podía haber sido en sentido positivo o negativo, y el motivo de la presente queja es precisamente esa falta de respuesta a mi petición por parte de dicha autoridad, su falta de atención que se le dirigió...**

Dentro del sumario de la foja 6 a la 14, consta la gestión **383/15-B** solicitada por **XXXXX** para que por conducto de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona "B", se solicitara copia simple de la resolución que recayó en el procedimiento administrativo que se instauró en su contra el día 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince; así como brindar información respecto a un asunto diverso en el que se involucraba a personal adscrito a la Coordinación 05 del INAEBA con sede en Valle de Santiago, Guanajuato, documental de la que no se desprende se haya atendido oportunamente dicha petición.

En la presente resultó un hecho probado que el aquí inconforme el día 26 veintiséis de octubre acudió ante este organismo a efecto de solicitar una gestión con el propósito de que por este conducto, la autoridad señalada como responsable atendiera dos peticiones, la primera de ellas, consistente en que se le proporcionara copia simple de la resolución que recayó dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra; y la segunda, relativa a un informe del sentido de la resolución que recayó a las irregularidades que el propio afectado denuncia y cometidas por parte de personal adscrito a la coordinación 05 del INAEBA con sede en Valle de Santiago.

Gestión que se realizó mediante acuerdo de radicación y gestión que se registró con el número **383/15-B**, el cual a su vez generó el oficio número **SPI/5085/15** signado el 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince por parte del licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Subprocurador de los Derechos Humanos de la zona "B" del Estado, y dirigido a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (INAEBA), en el cual se plasmaron las peticiones realizadas por **XXXXX**, curso que fuera recibido el 24 veinticuatro del mismo mes y año en la dependencia aquí involucrada.

No es óbice para las consideraciones planteadas en párrafos precedentes, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe afirmó que lo alegado por la parte lesa resultaba improcedente, ello en virtud de que contrario a lo afirmado por ésta, efectivamente le fue notificada la resolución que recayó dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, no obstante que se negó a firmar de recibido la misma.

Circunstancia estas que no pasa desapercibida para quien este resuelve, ya que el hecho de que la copia de la resolución que el quejoso solicitó de la autoridad, le fue entregada mediante la notificación realizada a través de personal adscrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, mediante acuerdo dictado el 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince.

Por ende, es dable colegir que la única petición que no fue atendida por la autoridad señalada como responsable, fue lo relativo a la segunda petición formulada por el impetrante, en este caso fue omisa en emitir una respuesta en cuanto al resultado de la denuncia realizada por la parte quejosa en cuanto a irregularidades cometida por parte de la coordinación número 05 cinco del INAEBA con sede en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Esto es, dentro del sumario la funcionaria pública implicada no aportó evidencia con la que respalde la negativa del acto reclamado, o que haya permitido inferir al menos de manera indiciaria que atendió a la segunda petición formulada por la parte afectada, y que con ello atendiera al trámite de gestión realizada por este organismo a nombre de dicho quejoso.

Circunstancia la anterior que constituyó una violación del derecho de petición el cual contiene aparejado el derecho a la seguridad jurídica y éste a su vez se encuentra dentro de la esfera de protección de los Derechos Humanos, en el entendido de que toda persona peticionaria -que cumpla con los requisitos previstos por el artículo octavo de nuestra Carta Magna- debe tener la certeza legal de que dicho escrito le será contestado por la misma vía y en breve término.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Luego entonces, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al incurrir en violación a los derechos humanos del aquí doliente, esto al existir evidencias suficientes que permiten vislumbrar la negativa de respuesta a la petición formulada a través de este organismo por parte del mencionado en último término, consistente en la falta de información del resultado derivado de la denuncia realizada por irregularidades cometidas por personal adscrito a la coordinación número 05 cinco del INAEBA con sede en Valle de Santiago, Guanajuato.

Provocando con ello quedarán insatisfechas las premisas contenidas en el artículo 8° octavo Constitucional, el cual establece como requisito para la autoridad requirente, el dictar acuerdo atendiendo a la petición del interesado y que lo haga de su conocimiento en breve término, tal como se puede observar en la transcripción del numeral en cita:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Con los elementos probatorios antes enunciados y valorados, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la expresada **Violación al Derecho de Petición** expuesta por **XXXXXX** y que reclamó a la Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (**INAEBA**), maestra **Esther Angélica Medina Rivero**.

Por tanto se emite recomendación a la señalada como responsable, para el efecto de que se instruya por escrito a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero, Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (INAEBA)**, con el propósito de que la brevedad posible emita respuesta y notifique a través de los medios conducentes -el acuerdo de mérito- recaído a la segunda de las solicitudes realizadas vía gestión por parte de **XXXXXX**, ajustando su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya por escrito a la **Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (INAEBA)**, maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, para que a la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes, el acuerdo recaído a la solicitado a través de esta Procuraduría por **XXXXXX**, mediante el oficio número SPI/5085/15 signado el día 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, relativo al resultado de la denuncia formulada por el mismo en contra de personal adscrito a la sección 05 cinco con sede en Valle de Santiago, Guanajuato, ajustando su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Secundarias establecidas para el efecto de la notificación; lo anterior respecto de la dolida **Violación al Derecho de Petición** expresado por la parte lesa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB